

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 93.

## Artículo de oficio.

Núm. 896.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Por el ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 14 del actual la Real orden del tenor que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación, con fecha 29 del mes anterior lo siguiente: Es-celentísimo señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. á este ministerio en 28 de mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que se dicte una disposición definitiva respecto al transporte por las vías ferreas de los individuos de la Guardia rural, para que desaparezcan los obstáculos que por parte de las empresas se están oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y considerando que sin embargo de las escitaciones hechas á las empresas de ferro-carriles por este ministerio y el de Fomento para que hicieran extensivas á los cabos y guardias rurales las mismas franquicias que disfrutaban los de iguales clases de la Guardia civil para sus transportes gratuitos por las vías ferreas, ninguna á escepcion de la de Sevilla á Jerez y Cádiz que acordó únicamente la concesión del pasaje gratuito de todas las clases é individuos de dicha guardia, no solamente han contestado á la invitación del gobierno, sino que por la conducta observada en sus líneas han demostrado su deliberada intención, no solamente en no conceder á las citadas clases el beneficio indicado, que á no dudarlo redundaría también en el de las provincias y líneas que recorren las suyas respectivas, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señala-

do en tarifa como individuos militares, y que por igual razón disfrutaban los del cuerpo de carabineros, y á los gefes, oficiales y sargentos del de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la civil, se ha dignado resolver; Primero. Todos los individuos de la guardia rural que viajen por las vías-ferreas pertenecientes á la compañía de Sevilla á Jerez y Cádiz disfrutarán por acuerdo de la misma compañía de iguales franquicias en sus transportes que los del cuerpo de la guardia civil. Segundo. Con sujeción á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de diciembre de 1864 las demas empresas de ferro-carriles permitirán el pasaje gratuito, cuando vistan de uniforme y en funciones de su instituto, á los gefes, oficiales y sargentos destinados al servicio de la guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil como pertenecientes á este cuerpo según lo designado en el artículo 6.º de la ley de 31 de enero último. Tercero. Por las mismas vías-ferreas les será permitido á los cabos y guardias rurales, que viajen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares despues de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo porque fueron filiados y sugetos á la ordenanza militar el pagar solamente por si y sus equipages la mitad del precio de tarifa en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 13.ª del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de febrero de 1856. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento, Palma 28 julio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 897.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Exmo. Sr. subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha

10 del actual dice al señor Regente de esta audiencia lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de mayo lo que sigue:—«El señor ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales que con el nombre de pagarés, quédanes y otros han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del reino se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que se circulen en las plazas citadas las reales órdenes de 26 de junio y 28 de setiembre de 1857 espedidas por el ministerio de Fomento á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento. 2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demas documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente en un plazo que no escederá de tres meses: 3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los bancos y sociedades de crédito. 4.º Que se recomiende á los tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los agentes de cambio y corredores que no autorizen contratos y operación pena de nulidad; y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos reales órdenes citadas para los efectos espresados.»

*Reales órdenes que se citan.*

Ministerio de Fomento.—Exmo. señor.—Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación

de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; su magestad la reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de marzo último haga entender á las administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esta ciudad, y á la junta de comercio de la misma para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse validos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demas documentos de crédito, ya procedan de particulares ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelación y espedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De real orden lo anuncio á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El subsecretario, Magaz.

Hay un sello del ministerio de Hacienda.

Ministerio de Fomento.—Exmo. señor.—Al gobernador de la provincia digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la reina (que Dios guarde) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Buena-ventura Vidal y don Juan Magaz en representación de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza al espirar el término prefijado por real orden de 26 de junio último los abonarés ó pagarés que no sean á la orden ó á plazo fijo y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de

pago espedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno espediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espedada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el capitán general de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la real orden de 26 de junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y ordenes de pago que circulen actualmente en esa plaza, 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ó orden de las referidas sociedades sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las ordenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada; y 3.º Que estimandose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de junio proximo pasado, se lleve en todo lo demas á efecto lo mandado; y cuide V. S. de que vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de credito que se hallen espedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. ministro de Hacienda.—Es copia.—El subsecretario, Magaz.»

Y habiéndose dado cuenta de las preinsertas soberanas disposiciones al señor regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que por parte de los jueces de 1.ª instancia de este territorio tengan el debido cumplimiento. Palma 27 de julio de 1868.—Antonio R. Mesa.

### Núm. 898.

#### CONSEJO

##### DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

*del fondo de redencion y enganches del servicio militar.*

5.º *Negociado.*—Circular.—Número 87.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en real orden de 20 del actual, dice al Excmo. señor Presidente de este consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese consejo dirigió V. E. á este ministerio en veintiocho de junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo dieciséis de la ley de veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, modificada por la de veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al gobierno

concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo veinte de dicha ley y el párrafo tercero del quince, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:—1.º En todos los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.—2.º Unicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en los cuerpos.—3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reunan informes mas favorables.—4.º Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irrepreensible conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo diecinueve de la ley:—Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

Al trasladar á V. S. la orden que antecede ha acordado al propio tiempo este consejo lo manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha real orden, desde el día primero de agosto próximo; y en los cuerpos que guarden nuestras provincias de Ultramar y batallón provisional de Canarias, desde el mismo día que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1868.—El coronel secretario, encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Seusano.

### Núm. 899.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

En virtud de exhorto que me ha dirigido el señor Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona procedente de los autos juicio de ab intestato de Don Manuel de Fuertes y Delgado, se anuncia por este edicto la muerte sin tes-

tar del mismo Don Manuel de Fuertes y Delgado, fallecido en esta Ciudad en veinte y cinco de abril último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el antedicho Juzgado de Barcelona dentro el término de treinta dias. Palma veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá Escribano.

### Núm. 900.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta una mula pelo castaño, ojos del mismo color, estatura pequeña, edad diez y siete años, justipreciada en siete escudos; un saco en doscientas milésimas; y unas beasas en cuatrocientas milésimas, habiéndose señalado para su remate el dia seis de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Las personas que quieran interesarse en dicha licitacion podrán presentar postura que les será admitida si la hiciera arreglada á derecho. Palma veinte y siete julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S., Antonio M.º Roselló.

### Núm. 901.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de autorizacion del Sr. Intendente militar de este Distrito á la venta de cuatrocientos veinte y dos kilogramos de trapos de lienzo y cincuenta y siete kilogramos de trapos de mantas existentes en la Administracion de utensilios de esta plaza, cuyos primeros cuatrocientos veinte y dos kilogramos han sido valorados á ciento setenta y cinco milésimas el kilogramo, y los cincuenta y siete restantes á ochenta y siete milésimas; las personas que quieran interesarse en la compra haran sus proposiciones el dia diez y siete de agosto próximo á las doce de su mañana en la referida Administracion situada en el Cuartel de las Bovedas, en donde se admitirán por espacio de media hora y se adjudicará al mejor postor advirtiendo que el remate no producirá sus efectos hasta que haya obtenido la aprobacion del Señor Intendente militar de este Distrito. Palma treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Gabino.

### Núm. 902.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

*de 2.ª enseñanza de las Baleares.*

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 2.ª enseñanza vigente y en la Real orden de 7 de mayo último, el curso académico de 1868 á 1869 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicacion el dia 16 de setiembre próximo, observándose para la matrícula y examen de ingreso las disposiciones siguientes:

1.º La matrícula estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los primeros quince dias del expresado mes de setiembre, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último

dia hasta las 12 de la noche.

2.º Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza es preciso que el aspirante haya cumplido 10 años de edad, lo cual deberá acreditarse por medio de la correspondiente partida de bautismo y que haya sido aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de gramática castellana, que deberá sufrir en el Instituto, satisfaciendo previamente 2 escudos por derechos de examen.

3.º Los exámenes de ingresos principiarán el dia 1.º de setiembre y continuarán durante la quincena de la matrícula desde las 8 hasta las 11 de la mañana, así para los que hayan de matricularse en la enseñanza pública, como para los que hubieren de verificarlo en la privada. Los que antes de dicho dia no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

4.º Aprobado en el examen de ingreso puede el alumno verificar su inscripcion en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las Cátedras públicas del Instituto ó de colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un profesor autorizado. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de 2.ª clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

5.º La matrícula deberá ser personal, pudiendo sin embargo otorgarse la que se solicite por medio de apoderado cuando se alegue y justifique causa que impida verificarlo personalmente. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen que año ó que asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará ademas el nombre del profesor de quien el alumno haya de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

6.º No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer periodo, sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias. Tampoco se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de ingreso que prescribe el artículo 74 del Reglamento, estando tambien prohibida en el mismo periodo toda matrícula de un año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente. Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificacion espedida por el secretario y autorizada por el director, cuyo documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

7.º El examen de ingreso en el 2.º periodo á que se refiere la disposicion anterior, consistirá en un ejercicio que ha de durar una hora y deben practicar los alumnos en el establecimiento, destinándose 30 minutos á preguntas de gramática castellana y Latina y Retórica y Poética, 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores Clásicos en prosa y verso y 10 minutos á preguntas de Historia sagrada, advirtiendo que el alumno que fuere reprobado no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinitud y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos y no estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativos de 2.ª clase ó los estudios de aplicacion.

8.º Los padres de familia que por maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos. Los títulos que habilitan para dar la enseñanza en el primer período son el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de 2.ª clase ó preceptor de Latin y Humanidades y el de Doctor ó Licenciado en Teología, cuya habilitacion haya juzgado necesaria el Rector de la Universidad del distrito por falta de profesores.

9.º Trascorrido el término ordinario de la matrícula, únicamente podrán concederle durante los quince dias siguientes y en virtud de causa justificada, el Rector de la Universidad y el Director del Instituto, y siempre con sujecion á exámen extraordinario.

10.º Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula 12 escudos. Los de estudios de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos. Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion 4 escudos. Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

11.º Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales; el 1.º al tiempo de solicitar las inscripciones, y el 2.º antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al tiempo de inscribirse.

12.º Será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer período que hayan de cursar en estudios públicos que no sean de Instituto, en colegios privados ó bajo la direccion de profesores habilitados.

13.º Los alumnos recibirán de la secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion les corresponde en cada clase. Al respaldo de este documento estarán impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, á cuyo fin deben los alcaldes de los pueblos de la provincia hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales, conforme se haya prevenido en el artículo 26 de dicho reglamento. Palma 31 de julio de 1868.—El director.—Francisco Manuel de los Herreros.

**MODELO.**

*Solicitud de inscripcion de Matriculas.*

Asignaturas en que pretenden matricularse.

D. natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.  
Vive calle núm. cuarto y su encargado D. calle núm. cuarto.  
Palma

Firma del encargado.

Firma del alumno.

**REGLAMENTO**

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 262. El maestro asistirá á la iglesia con los niños de la escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana e ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

**CAPITULO VI.**

*De las recompensas de los maestros.*

Art. 264. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los maestros de las escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las juntas por separado á los maestros y maestras en tres divisiones con las censuras de mérito sobresaliente, buenos y medianos.

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos que es el máximo, bajo la de buenos los que reanan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demas.

Art. 270. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de maestros por cada premio remitida al gobierno

por las juntas en todo el mes de setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medallas de plata.

Art. 272. Los maestros que contando por los menos seis años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender, por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en la que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

(Se continuará.)

**ÍNDICE**

DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL BOLETIN OFICIAL DURANTE EL MES DE JULIO DE 1868.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

DE LAS BALEARES.

Administracion local. — Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de mayo.	87
— Distribucion de fondos para el mes de julio.	88
Alineacion de calles. — Anuncio sobre la alineacion de la calle y de la plaza del Aceite.	85
Beneficencia. — Bases para la admision de pobres en la casa de Misericordia, ó socorro de la Beneficencia domiciliaria.	90
Correos. — Convenio entre España é Italia.	79
Elecciones de diputados provinciales. — Disposiciones para las en las cuales se han suprimido juzgados de primera instancia.	82
— Real orden sobre sorteo de diputados para la renovacion próxima.	88
— de Ayuntamientos. — Circular para que los Alcaldes den aviso de quedar hecho el sorteo de los concejales que deben cesar en fin de año.	92
Establecimientos penales. — Real orden sobre reglamento de visitantes de establecimientos penales.	80
Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de junio.	85
Fomento. — Faros. — Subasta para el suministro de aceite.	88
— Instruccion pública. — Circular sobre el modo de hacer efectivas las consignaciones para el personal y material de escuelas.	89
— Minas. — Relacion de las pertenencias mineras declaradas re-	
gistrables en esta provincia durante el primer semestre de cada año.	87
Hacienda. — Circular anunciando la pérdida de un resguardo talonario á favor de Baltasar Jofre.	79
— Real orden rebajando el precio de la sal para el uso de varias industrias.	80
— Real orden concediendo licencia á oficiales de la administracion económica para presentarse á las oposiciones de oficiales letrados.	80
— Circular participando ha obtenido premio en el sorteo de 17 de junio la huérfana D.ª Salvadora Zapata.	80
— Idem en el de 8 del mismo á D.ª Maria Josefa Valverde.	80
— Circular sobre la aplicacion que ha de darse á los productos de los envases de tabacos aprehendidos.	80
— Circular reclamando los presu-	
puestos de papel sellado.	82
— Circular sobre la represion de contrabando.	83
— Real orden sobre aplicacion de multas por faltas en la evaluacion de fincas.	89
— Circular dando á conocer las circunstancias que reúnen los sellos falsos de 20 céntimos.	92
Indeterminado. — Circular suspendiendo el tránsito por la puerta de San Antonio á causa de recomposiciones.	79
— Circular alzando la suspension del tránsito por la puerta de San Antonio.	82
— Circular disponiendo se suspenda el tránsito por la puerta de Santa Catalina.	84
— Circular haciendo público el nombramiento de comisario de la obra pia de los Santos lugares á favor del canónigo don Bartolomé Castell y Bosch.	87
— Circular sobre reunion de noticias referentes á Bibliotecas.	90
Orden público. — Imprenta. — Real orden sobre suscripcion á la Gaceta de Madrid.	80
— Real orden sobre el modo como debe facilitarse el armamento á la Guardia rural.	83
— Real orden disponiendo se prohiba la venta de rosarios por los bellemitas.	87
— Real orden sobre concentracion de fuerzas de la Guardia rural.	87
— Real orden sobre armamento de las guardia rurales que pasen al servicio de particulares.	87
— Circulares referentes á descuentos que han de sufrir los individuos de la guardia civil y rural que sean sumariados por faltas.	89
Quintas. — Se llaman los herederos de varios soldados.	80
— Reclamacion de un mozo sorteado en Ibiza.	81
Real decreto é instruccion para llevar á cabo la contabilidad del ministerio de la Gobernacion.	91
Reglamento de instruccion primaria y siguientes.	85
Sanidad. — El consul de España en	

Oporto anuncia la aparicion de la viruela negra.	80	El de Montuiri, id. id.	91	El de Inca anuncia el ab-intestato de Pablo Llompart y Arrom.	85	de Administracion militar en dicho mes.	83
—Circular sobre provision de partidos médicos.	83	El de Llummayor, dos id. id.	91	El de la Catedral anuncia la venta de una casa en la calle de Bauló.	85	La de Mahon la nota de las compras verificadas para atender al servicio de la factoria de utensilios en el mismo.	85
—Baños minerales.—Circular sobre certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños.	85	El de Alaró, dos id. id.	91	El de la Lonja saca á subasta cuatro habitaciones de Isabel Mut.	85	La misma la nota de compras por la factoria de provisiones.	85
—Circular dejando sin efecto el anuncio del Ayuntamiento de Ferrerías publicado en el número 85.	88	El de Sineu, dos id. id.	91	El de la Catedral dispone la venta de censos creados por Antonio Alemañy.	86	La de Ibiza la nota de compras por la factoria de subsistencias.	85
—Circular para que los facultativos den el parte semanal de vacunaciones que les está prevenido.	92	<b>SECRETARIA</b>		El de la Catedral anuncia la venta de las bienes embargados á Miguel Roig.	87	La misma, la nota de compras para la factoria de utensilios.	87
—marítima.—Reales órdenes referentes á disposiciones cuarentenarias.	81	<i>de la audiencia Territorial de Mallorca.</i>		El de Manacor dispone la venta de fincas propias de don Damian Luis Adrover.	87	La de Palma, la nota de compras por la administracion de utensilios.	87
—Circular sobre pago de guardias de Sanidad.	89	Ley sobre presentacion de los dueños de oficios de la fe pública en las notariías de los mismos pueblos ó distritos.	81	El de Inca cita á Miguel Salom y Ramis.	88	La misma anuncia la subasta para la contratacion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de Palma y Mahon.	87
Suministros.—Circular señalando el precio á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y de la guardia civil durante el mes actual.	80	Real orden referente á una exposicion presentada por varios propietarios de antiguas escribanías numerarias	81	El de la Lonja dispone la venta de una camisa usada.	89	La misma anuncia la nota de compras para el Hospital.	89
—Id. durante el mes de agosto.	92	Otra sobre el destino que debe darse á las costas no cobradas por funcionarios que las devengaron.	81	El mismo publica un anuncio sobre inclusion en las listas electorales.	89	<b>INTENDENCIA MILITAR</b>	
<b>CAPITANIA GENERAL</b>		Otra sobre nombramientos de secretarios de los juzgados de paz.	81	El de Manacor anuncia la venta de un carretón.	89	<b>DE LAS BALEARES.</b>	
<b>DE LAS ISLAS BALEARES.</b>		Otra sobre armonizacion de prácticas respecto á la aplicacion de varios artículos de la ley del notariado	83	El de la Catedral anuncia la venta de una casa y corral en Fornalutx.	89	Anuncio para la adquisicion de 3,600 quintales métricos de leña gruesa.	84
Circular sobre pase de un punto á otro de la península de gefes y oficiales retirados.	82	Otra desestimando una solicitud de los presidentes de las juntas de asociacion de propietarios regantes.	85	El de Inca publica el ab-intestato de Margarita Perelló.	89	Otros para subastas de leña y paja.	88
<b>ADMINISTRACION DE HACIENDA.</b>		Otra sobre inscripcion de bienes en el registro de la propiedad.	85	El de la Catedral anuncia la venta de varios pisos en la calle de la Calatrava.	90	<b>JUNTA PROVINCIAL</b>	
Circular disponiendo la renovacion de las licencias de sal.	81	Se anuncian estar vacantes las notariías de Algaida, Andraitx, Mahon y dos en Ibiza.	85	El mismo publica la provision de una notaría en Algaida.	91	<i>de Instruccion primaria.</i>	
Otra anunciando la terminacion de la matrícula de Carruajes y caballeras.	82	<b>JUZGADOS.</b>		El mismo llama al que se crea dueño de una petaca.	92	Personal.—Circular sobre provision de la plaza de depositario de los fondos de instruccion primaria.	80
Relacion de bienes del Estado comprendidos en los amillaramientos.	82	El de la Catedral saca á la venta unas casas junto á la puerta Pintada propias de Miguel Campomar y Tomas.	79	El de Inca publica un anuncio sobre inclusion en las listas electorales.	92	<b>REGISTRO DE LA PROPIEDAD</b>	
Estado de los apremios que se han espedido durante el 4.º trimestre de 1867 á 1868.	89	El mismo anuncia la pérdida de resguardos á favor de la diputacion provincial de estas islas.	80	<b>COMANDANCIA DE MARINA</b>		<i>del partido de Mahon.</i>	
<b>CONTADURIA DE HACIENDA.</b>		El de Manacor saca á la venta una casa y corral sita en la calle Mayor.	81	<b>DE PALMA.</b>		Relacion de asientos defectuosos, núms. 83, 84, 86, 89, 90.	
Circular sobre presentacion de cesantes y retirados.	81	El de Ibiza cita por segunda vez á Juan Prats y Roig.	81	Se anuncia el arriendo del usufructo de una almadraba de Rosas.	79	<i>Instituto agrícola de las Baleares.</i>	
<b>JUNTA PROVINCIAL</b>		El mismo cita por primera vez á Miguel Guevara de Pedro.	81	<b>COMANDANCIA DE MARINA</b>		Relacion de los premios concedidos á los espositores de ganado.	86
<i>de Beneficencia de Mahon.</i>		El de Manacor publica la sentencia recaida en el espediente tercera de preferencia instada por don Jaime Nicolau y otros.	82	<b>DE IBIZA.</b>		<b>BANCO BALEAR.</b>	
Subasta para la reparacion de las butacas del teatro de Mahon.	86	El de la Catedral anuncia quedar depositado un saco de harina.	82	Anuncio citando á Vicente Llorca y Ballester.	87	Situacion del Banco en 30 de junio de 1868.	80
<b>AYUNTAMIENTOS</b>		El de la Lonja saca á la venta una casa en la calle de Fiol.	82	<b>JUNTA DIRECTIVA</b>		Anuncio convocando la reunion ordinaria del dia 2 agosto.	81
El de Palma anuncia la subasta para la construccion de dos pilas-tras y dos arcos en la plaza de San Antonio.	79	El mismo publica una certificacion sobre inclusion de electores en las respectivas listas.	82	<b>DE LA EXPOSICION ARAGONESA.</b>		Otro rebajando el descuento.	81
El de Ciudadela anuncia el suministro de petroleo para el alumbrado público.	82	El de Ibiza cita por tercera vez á Juan Prats.	82	Anuncio prorogando el plazo para la presentacion de objetos	82	<b>INSTRUCCION PRIMARIA.</b>	
El de Santa Margarita anuncia haber espuesto el repartimiento territorial.	84	El mismo cita por segunda vez á Miguel Guevara.	82	Otro disponiendo que el catálogo de los espositores esté impreso el 15 setiembre.	87	<i>Legislacion novísima.</i>	
El de Felanitx anuncia la vacante de dos plazas de médicos-cirujanos.	84	El mismo cita por tercera vez á Miguel Guevara.	83	<b>TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.</b>		<b>LEY, REGLAMENTO</b>	
El de Maria anuncia la vacante de una plaza de médico-cirujano.	85	El de Mahon publica una lista de exclusion de electores.	84	Anuncio participando la quiebra de don Federico Palahí y Moragues.	92	<b>Y DEMAS DISPOSICIONES, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.</b>	
El de Ferrerías, id. id.	85	El mismo publica una sentencia recaida en los autos de tercera promovidos por don Bernardo Roselló.	84	<b>COMISARIAS DE GUERRA.</b>		<b>DOS REALES.</b>	
El de Villafranca, id. id.	86	El de la Catedral publica una sentencia en el espediente de Bartolomé Femenia contra Guillermo y Juana Ana Triay.	84	La de Palma anuncia la venta de una acemila menor en la isla de Cabrera.	79	<b>Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.</b>	
El de Porreras, dos id. id.	87			La de Mahon publica la relacion de compras durante el mes de junio.	82	<b>PALMA.</b>	
El de Costix, una id. id.	89			La de Palma la nota de compras verificadas por la junta de gefes	84	<b>IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.</b>	
El de Ferrerías, id. id.	91						